

**Asunto C-258/19**

**Petición de decisión prejudicial**

**Fecha de presentación:**

27 de marzo de 2019

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)

**Fecha de la resolución de remisión:**

7 de marzo de 2019

**Parte demandante:**

EUROVIA Ipari, Kereskedelmi, Szállítmányozási és Idegenforgalmi Kft.

**Parte demandada:**

Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría)

---

**Resolución de la**

**Kúria (Tribunal Supremo, Hungría)**

**como tribunal de casación**

[*omissis*]

**Parte demandante:** EUROVIA Ipari, Kereskedelmi Szállítmányozási és Idegenforgalmi Kft. ([*omissis*] Budapest [*omissis*])

[*omissis*]

**Parte demandada:** Nemzeti Adó- és Vámhivatal Fellebbviteli Igazgatósága (Dirección de Recursos de la Administración Nacional de Hacienda y Aduanas, Hungría) ([*omissis*] Budapest [*omissis*])

[*omissis*]

**Objeto del litigio:** recurso contencioso-administrativo en materia tributaria

[*omissis*] [consideraciones procesales de Derecho interno]

### **Parte dispositiva**

La Kúria [*omissis*] incoa un procedimiento de remisión prejudicial, planteando las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Es contraria al principio de neutralidad fiscal y a los requisitos formales del derecho a deducción del IVA la práctica de un Estado miembro que, a efectos del ejercicio del derecho a deducción del impuesto, atiende exclusivamente al momento en que se produjo el devengo del impuesto, sin tener en cuenta que el alcance del cumplimiento fue objeto de controversia civil entre las partes, la cual se resolvió en vía judicial, y que la factura no se emitió hasta una vez dictada sentencia firme?
- 2) En caso de respuesta afirmativa, ¿es posible rebasar el plazo de prescripción para el ejercicio del derecho a deducción del IVA, fijado por la normativa del Estado miembro en cinco años a partir del momento que se realizó la prestación de servicios?
- 3) En caso de respuesta afirmativa, ¿influye en el ejercicio del derecho a deducción la actuación del receptor de la factura en el presente asunto, consistente en no pagar la retribución del contratista determinada mediante sentencia firme hasta el procedimiento ejecutivo instado por el contratista, motivo por el cual la factura no llegó a emitirse hasta después de haber expirado el plazo de prescripción?

### **[Normativa] pertinente**

#### ***Disposiciones de la Unión vigentes cuando se prestaron los servicios:***

Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (en lo sucesivo, «Sexta Directiva»)

#### **«Artículo 10**

1. Se considerarán como:
  - a) devengo del impuesto: el hecho mediante el cual quedan cumplidas las condiciones legales precisas para la exigibilidad del impuesto;

b) exigibilidad del impuesto: el derecho que el Tesoro Público puede hacer valer, en los términos fijados en la Ley y a partir de un determinado momento, ante el deudor para el pago del impuesto, incluso en el caso de que el pago pueda aplazarse.

2. El devengo del impuesto se produce y el impuesto se hace exigible, en el momento en que se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios. [...]

[...]

No obstante las disposiciones anteriores, los Estados miembros estarán facultados para disponer que el impuesto sea exigible, por lo que se refiere a ciertas operaciones o a ciertas categorías de sujetos pasivos:

- sea, como plazo máximo, en el momento de la entrega de la factura o del documento que la sustituya;
- sea, como plazo máximo, en el momento del cobro del precio;
- sea, en los casos de no entrega retrasada de la factura o del documento que la sustituya, en un plazo determinado a partir de la fecha del devengo.

[...]»

«Artículo 17

Nacimiento y alcance del derecho a deducir

1) El derecho a deducir nace en el momento en que es exigible el impuesto deducible.

2) En la medida en que los bienes y servicios se utilicen para las necesidades de sus propias operaciones gravadas, el sujeto pasivo estará autorizado para deducir de las cuotas impositivas por él devengadas:

a) las cuotas del Impuesto sobre el Valor Añadido, devengadas o ingresadas, por los bienes que le sean o le hayan de ser entregados y por los servicios que le sean o le hayan de ser prestados por otro sujeto pasivo;

[...]»

«Artículo 18

Requisitos formales y modalidades de ejercicio del derecho a deducir

1. Para poder ejercitar el derecho a la deducción el sujeto pasivo deberá:

a) en la deducción enunciada en la letra a) del apartado 2 del artículo 17, poseer facturas formalizadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 22;

[...]»

***Disposiciones de la Unión vigentes cuando se emitió la factura:***

Directiva 2006/112/CE del Consejo[, de 28 de noviembre de 2006], relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo: «Directiva del IVA»)

«Artículo 62

Se considerarán:

- 1) “devengo del impuesto”, el hecho mediante el cual quedan cumplidas las condiciones legales precisas para la exigibilidad del impuesto;
- 2) “exigibilidad del impuesto”, el derecho que el Tesoro Público puede hacer valer, en los términos fijados en la Ley y a partir de un determinado momento, ante el deudor para el pago del impuesto, incluso en el caso de que el pago pueda aplazarse.»

«Artículo 63

El devengo del impuesto se produce, y el impuesto se hace exigible, en el momento en que se efectúe la entrega de bienes o la prestación de servicios.»

«Nacimiento y alcance del derecho a deducir

Artículo 167

El derecho a deducir nace en el momento en que es exigible el impuesto deducible.»

«Artículo 168

En la medida en que los bienes y los servicios se utilicen para las necesidades de sus operaciones gravadas, el sujeto pasivo tendrá derecho, en el Estado miembro en el que realice estas operaciones, a deducir del importe del impuesto del que es deudor los siguientes importes:

- a) el IVA devengado o pagado en dicho Estado miembro por los bienes que le hayan sido o le vayan a ser entregados y por los servicios que le hayan sido o le vayan a ser prestados por otro sujeto pasivo;

[...]»

«Condiciones para ejercer el derecho a deducir

#### Artículo 178

Para poder ejercer el derecho a la deducción, el sujeto pasivo deberá cumplir las condiciones siguientes:

a) para la deducción contemplada en el artículo 168, letra a), por lo que respecta a las entregas de bienes y las prestaciones de servicios, estar en posesión de una factura expedida conforme a lo dispuesto en el título XI, capítulo 3, secciones 3 a 6;

[...]»

#### ***Disposiciones húngaras pertinentes cuando se prestaron los servicios:***

Az általános forgalmi adóról szóló 1992. évi LXXIV. törvény (Ley LXXIV de 1992, del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo: «anterior Ley del IVA»)

#### Artículo 16

1) La exigibilidad del impuesto nace, en las entregas de bienes y en las prestaciones de servicios —sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17 y 18— en el momento del cumplimiento o, en su caso, del cumplimiento parcial (en lo sucesivo, conjuntamente, «cumplimiento»).

2) Salvo disposición en contrario de la presente ley, la determinación del momento del cumplimiento se regirá por lo dispuesto en el Polgári Törvénykönyv (Código Civil) [...].

#### Artículo 32

1. El sujeto pasivo en virtud del artículo 34 tendrá derecho a deducir del importe del impuesto del que es deudor:

a) el importe del impuesto que, como consecuencia de una entrega de bienes o prestación de servicios efectuada a su favor, le haya repercutido otro sujeto pasivo —incluido, en caso de transformación societaria, el antecesor jurídico de este— o un sujeto pasivo en virtud de la Ley del impuesto sobre sociedades simplificado; [...]

#### Artículo 35

1. El derecho a deducción únicamente podrá ejercerse —sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de procedimiento general tributario— si se dispone de documentos que acrediten de manera fidedigna el importe del impuesto soportado.

Tendrán la consideración de tales los siguientes documentos expedidos a nombre del sujeto pasivo:

- a) las facturas y las facturas simplificadas [en el supuesto del artículo 32, apartado 1, letras a) y g)]; [...]

***Disposiciones húngaras pertinentes cuando se emitió la factura:***

Az általános forgalmi adóról szóló 2007. évi CXXVII. törvény (Ley CXXVII de 2007, del Impuesto sobre el Valor Añadido; en lo sucesivo: «Ley del IVA»)

Artículo 55

1. El impuesto se hará exigible al producirse el hecho mediante el cual se realice efectivamente la operación imponible (en lo sucesivo, «cumplimiento»).

Artículo 119

1. El derecho a deducción del impuesto nacerá —salvo disposición en contrario de la presente ley— cuando proceda liquidar el impuesto devengado correspondiente al impuesto soportado (artículo 120).

Artículo 120

En la medida en que el sujeto pasivo —actuando en tal condición— utilice o explote de otro modo los productos o servicios para llevar a cabo entregas de bienes o prestaciones de servicios gravadas, tendrá derecho a deducir del impuesto del que es deudor el impuesto que:

- a) le haya repercutido otro sujeto pasivo —incluidos las personas u organismos sometidos al impuesto sobre sociedades simplificado— en relación con la adquisición de bienes o servicios. [...]

Artículo 127

1. El ejercicio del derecho a deducción queda supeditado al requisito objetivo de que el sujeto pasivo disponga personalmente de:

- a) en el supuesto al que se refiere el artículo 120, letra a), una factura expedida a su nombre que demuestre el cumplimiento de la operación; [...]

***Disposiciones procedimentales húngaras relativas al ejercicio del derecho a deducción:***

Az adózás rendjéről szóló 2003. évi XCII. törvény (Ley XCII de 2003, de procedimiento general tributario; en lo sucesivo, «Ley de procedimiento general tributario»)

## Artículo 164

1. El derecho a liquidar el impuesto prescribirá por el transcurso de cinco años contados a partir del último día del año civil en el que hubiera debido presentarse la declaración o comunicación del impuesto o en el que, a falta de declaración o comunicación, hubiera debido pagarse el impuesto. El derecho a solicitar ayudas públicas y el derecho a solicitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso prescribirán —salvo disposición legal en contrario— por el transcurso de cinco años contados a partir del último día del año civil en el que se iniciaron tales derechos.

### Antecedentes de hecho

- 1 El 12 de noviembre de 1996 y el 17 de septiembre de 1997, la demandante celebró unos contratos de obra con una sociedad mercantil para la realización de trabajos relativos a una red de telecomunicaciones aérea. Según los contratos, el contratista no podía solicitar una contraprestación por la ejecución de partidas que el promotor no hubiese autorizado a la demandante. La demandante solo pagó al contratista una parte de la retribución, dado que surgió una controversia entre las partes sobre su cuantía. El contratista reclamó el pago de la retribución que le correspondía entablando al efecto un procedimiento judicial, a resultas del cual el Fővárosi Ítéltábla (Tribunal Superior de la Capital, Hungría), en su sentencia n.º 3.Pf.20.756/2004/5 de 17 de septiembre de 2004, condenó a la demandante al pago de 19 703 394 HUF más los correspondientes intereses. La demandante interpuso contra dicha resolución recurso de revisión, pero el Legfelsőbb Bíróság (Tribunal Supremo, Hungría [NdT: denominación utilizada hasta 2012 para la actual Kúria]), mediante sentencia n.º Pfv.VII.21.212/2010/6 de 5 de octubre de 2010, confirmó la sentencia condenatoria del Fővárosi Ítéltábla. La demandante pagó la retribución del contratista en vía ejecutiva y el contratista, a requerimiento de la demandante, emitió una factura el 15 de junio de 2011, en la que se indicaba como fecha de cumplimiento el 6 de junio de 2011.
- 2 La demandante se dedujo el impuesto sobre el valor añadido [en lo sucesivo, «IVA»] que figuraba en la factura, por importe de 3 940 679 HUF, en la declaración del IVA correspondiente al segundo trimestre de 2011. La administración tributaria llevó a cabo una verificación previa al abono de cantidades, a resultas de la cual constató que la demandante había presentado una solicitud de devolución indebida y le impuso una sanción tributaria de 394 000 HUF. Según dicha administración, con arreglo a los artículos 36, apartado 1, letra a), y 16, apartado 15, de la anterior Ley del IVA, el cómputo del plazo de prescripción comenzó el 31 de diciembre de 2004, por lo que el derecho a solicitar la devolución del IVA había prescrito el 31 de diciembre de 2009. La demandante se opuso al punto de vista de la administración tributaria interponiendo al efecto recurso contencioso-administrativo, que fue desestimado en primera instancia judicial. Posteriormente, la Kúria anuló mediante sentencia n.º Kfv.V.35.490/2014/5 tanto la resolución de la demandada como la resolución

dictada por la administración [tributaria] de primer grado, ordenando a esta última tramitar un nuevo procedimiento. La Kúria consideró que, contrariamente al parecer de la administración tributaria, no resultaba aplicable el artículo 16, apartado 15, de la anterior Ley del IVA, sino que procedía determinar el momento del cumplimiento con arreglo a las disposiciones generales de la ley.

- 3 En la nueva tramitación del procedimiento [administrativo], la administración tributaria, basándose en la sentencia del Fővárosi Ítéltábla, fijó como fecha de cumplimiento el 16 de noviembre de 1998 y, consecuentemente, denegó el derecho a deducción del IVA por considerarlo prescrito. Según la motivación de la resolución [administrativa], la anterior Ley del IVA vinculaba claramente el nacimiento del derecho a deducción al momento en que se liquidase el impuesto devengado. Por consiguiente, el derecho a deducir el impuesto soportado por una adquisición nacía en el mismo momento en que, con respecto a esa misma operación, se hiciera exigible el impuesto frente al suministrador. La administración tributaria consideró que la factura emitida por el contratista indicaba una fecha de cumplimiento incorrecta, dado que, en realidad, el cumplimiento ya se había producido el 16 de noviembre de 1998, por lo que el derecho a deducción de la demandante también se había iniciado en ese mismo momento. Destacó que el momento del cumplimiento de la factura no se refiere al pago, sino a la realización de la operación económica entre las partes.
- 4 En su recurso contencioso-administrativo, la demandante alegó que las normas relativas al derecho a liquidar el impuesto y a su prescripción no resultan aplicables a la prescripción del crédito correspondiente a la demandante. Remitiéndose al artículo 326, apartados 1 y 2, de la a Polgári törvénykönyvről szóló 1959. évi IV. törvény (Ley IV de 1959, del Código Civil), adujo que el plazo de prescripción ni siquiera había comenzado, sino que permanecía latente. El derecho a deducción no se inició hasta que la demandante no tuvo a su disposición la factura emitida correctamente. Según el artículo 35 de la anterior Ley del IVA, el ejercicio del derecho a deducción presupone que el sujeto pasivo disponga de una factura de la operación expedida a su nombre. Pues bien, hasta 2011 la demandante no tuvo a su disposición tal factura. Según la demandante, a efectos del ejercicio del derecho a deducción, lo esencial era el pago que ella había realizado. Había pagado la factura del contratista en el segundo trimestre de 2011, por lo que hasta ese momento no se cumplió el requisito de que el otro sujeto pasivo hubiera repercutido a la demandante la cuota del IVA. La postura adoptada en la resolución [administrativa] daba lugar a que el contratista ingresara en Hacienda la cuota del IVA repercutida a la demandante, sin que esta última pudiese deducir ni compensar dicha cuota.
- 5 El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó el recurso contencioso-administrativo de la demandante.
- 6 Es incontrovertido entre las partes que el contratista cumplió en 1998 las obligaciones que le incumbían en virtud de los contratos de obra celebrados con la demandante. De la sentencia civil dictada entre las partes se desprende que la

actuación de la demandante impidió al contratista emitir la factura relativa a su retribución, habida cuenta de que, hasta el procedimiento ejecutivo, la demandante no pagó al contratista la cantidad que le correspondía y de que este emitió la factura una vez recibido el pago. El momento del cumplimiento según la factura fue el 6 de junio de 2011, pero, según el órgano jurisdiccional de primera instancia, la demandada había observado acertadamente que el cumplimiento del contratista no pudo producirse en el año 2011, porque ya había acontecido efectivamente en 1998. Dicho órgano jurisdiccional coincidió asimismo con la demandada en que el momento del cumplimiento no ha de referirse al pago de la operación económica indicada en la factura, al igual que tampoco está vinculado al pago el inicio del derecho a deducción de la demandante, sino que se refiere a la realización efectiva de la operación económica.

- 7 De la norma en materia de prescripción establecida en el artículo 164 de la Ley de procedimiento general tributario se desprende que el derecho a solicitar la devolución del impuesto prescribe por el transcurso de cinco años contados a partir del último día del año civil en el que se inició ese derecho. El órgano jurisdiccional de primera instancia señaló que, tal y como había constatado asimismo el Fővárosi Ítéltábla en su resolución, procedía imputar a la actuación de la demandante el hecho de que el contratista no pudiese emitir la factura dentro de plazo. Según el órgano jurisdiccional de primera instancia, la demandada había determinado legítimamente el momento del cumplimiento, contrariamente al indicado en la factura, de manera que la demandada tenía razón al oponerse a que la demandante solicitase la devolución del impuesto, dado que el derecho a deducción había prescrito por el transcurso de cinco años desde su inicio.
- 8 La sentencia definitiva ha sido recurrida en casación por la demandante, que solicita su anulación y la adopción de una nueva resolución conforme a la legalidad. En su opinión, tanto el órgano jurisdiccional de primera instancia como la demandada interpretan erróneamente la prescripción del derecho a la liquidación del impuesto, dado que esa prescripción no se refiere a la demandante, sino al sujeto pasivo que expide la factura y obtiene el ingreso. La demandante destaca asimismo que el derecho a deducción no se inició en tanto no se puso a su disposición la factura emitida correctamente. Por consiguiente, a falta de factura, la demandante no estaba en condiciones de ejercer su derecho a deducción. Alega que durante el período de tiempo en que no concurren los requisitos del derecho a deducción no puede correr la prescripción. La demandante niega que sea imputable a su actuación el hecho de que no se expidiera la factura, señalando que el emisor de la factura podía haberla emitido en cualquier momento, pero la incertidumbre sobre la cuantía del crédito impedía el cumplimiento de su obligación de facturación. De la interpretación gramatical del artículo 32 de la anterior Ley del IVA se deduce que, hasta que se repercutió el impuesto, la demandante carecía de derecho a deducción y tampoco podía comenzar el plazo de prescripción. Por otro lado, la demandante considera que el cumplimiento del contrato significa que cumplan ambas partes, no solo una de ellas.

- 9 En su contestación al recurso de casación, la demandada solicita que se confirme la sentencia definitiva, subrayando que el momento del cumplimiento de una factura no se refiere al pago, sino a la fecha de realización de la operación económica entre las partes. Por consiguiente, alega que la sentencia definitiva determina correctamente el momento del cumplimiento y, en consecuencia, el momento en que se produjo la prescripción.

### **Punto de vista de la Kúria**

- 10 En las circunstancias del litigio anteriormente descritas, en las que se genera una controversia entre las partes acerca de la cuantía de la retribución del servicio y la determinación de tal cuantía se lleva a cabo mediante resolución judicial, sin que la factura se expida hasta una vez efectuado el pago efectivo, la Kúria se plantea si cabe ignorar lo dispuesto en la Sexta Directiva y en la Directiva del IVA en relación con el cumplimiento y, consecuentemente, con la repercusión del impuesto y si, a falta de factura, que constituye un requisito formal del derecho a deducción, es posible rebasar la normativa del Estado miembro relativa a la prescripción. Asimismo, la Kúria se pregunta si influye en el ejercicio del derecho a deducción el hecho de que la demandante no cumplió voluntariamente con su obligación de pago tras la sentencia firme, sino que lo hizo en el procedimiento ejecutivo instado por el contratista, dándose además la circunstancia de que la factura, que constituye un requisito formal del derecho a deducción, no se emitió hasta que la demandante hubo cumplido y requerido al contratista, por lo que es preciso determinar el momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo para el ejercicio de ese derecho.
- 11 El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia») ha conocido en numerosas ocasiones acerca de los requisitos materiales y formales para la deducción del IVA. En lo relativo a los requisitos materiales, ha declarado que el derecho a deducir nace en el momento en que es exigible el impuesto, es decir, cuando se realiza la prestación de servicios. En su sentencia C-533/16 [Volkswagen], apartado 43, al examinar el plazo de cumplimiento, el Tribunal de Justicia, remitiéndose las conclusiones del Abogado General, declaró que aunque, según el artículo 167 de la Directiva del IVA, el derecho a deducción del IVA se origina simultáneamente a la exigibilidad del impuesto, su ejercicio solo es posible, en principio, a tenor del artículo 178 de esa misma Directiva, desde que el sujeto pasivo esté en posesión de una factura.
- 12 Dado que, debido a la controversia entre las partes acerca de la cuantía de la retribución, la factura no se emitió hasta que se hubo efectuado el pago en 2011, el derecho a deducción de la demandante solo pudo iniciarse en ese mismo momento. No cabe ignorar el hecho relevante de que el contratista emisor de la factura tampoco había recibido hasta ese momento la cuota del impuesto devengado, y de que fue entonces cuando la ingresó en Hacienda. La Kúria considera que el plazo para el ejercicio del derecho a deducción del IVA debería computarse a partir del momento en que, una vez prestado el servicio, se haya

repercutido la cuota del IVA, ingresado esta en Hacienda y emitido la factura con arreglo a la Directiva.

- 13 La administración tributaria demandada retrotrae el ejercicio del derecho a la deducción del IVA al momento del cumplimiento inicial y, habida cuenta del plazo de prescripción de cinco años, considera prescrita la solicitud de devolución del impuesto. Sin embargo, a juicio de la Kúria, este proceder es contrario al principio de neutralidad fiscal. En efecto, la finalidad de las disposiciones en materia de deducción y —consecuentemente— de devolución del impuesto consiste en liberar completamente al empresario de toda carga relativa al IVA devengado o pagado en el ámbito de su actividad económica. De este modo, el sistema común del IVA garantiza la neutralidad con respecto a toda carga impositiva sobre la actividad económica, con independencia de la finalidad y del resultado de esta, siempre y cuando dicha actividad esté a su vez, como regla general, sujeta al IVA. Este principio quedaría vulnerado si el ejercicio del derecho a deducción del IVA que figura en una factura emitida en las circunstancias descritas se denegase debido a una interpretación restrictiva del momento del cumplimiento, sin tomarse en consideración las particularidades del caso de autos.
- 14 El Tribunal de Justicia también ha adoptado resoluciones reveladoras acerca de las normativas de los Estados miembros en materia de prescripción (por ejemplo, sentencias C-8/17 [Biosafe — Industria de Reciclagens] y C-533/16 [Volkswagen]). Así, en la sentencia Volkswagen, antes citada, declaró que el Derecho de la Unión debe interpretarse en el sentido de que se opone a la normativa de un Estado miembro conforme a la cual, en circunstancias como las del litigio principal, en las que el IVA fue facturado al sujeto pasivo y pagado por este varios años después de la entrega de los bienes, se denegó el derecho a la devolución del IVA, debido a que el plazo de prescripción establecido por la referida normativa para el ejercicio de ese derecho había comenzado a correr a partir de la fecha de la entrega y expiró antes de que se presentara la solicitud de devolución.
- 15 El Tribunal de Justicia ha señalado en varias resoluciones que la administración tributaria puede denegar a un sujeto pasivo el derecho a deducir el IVA cuando se ha acreditado que este incumplió fraudulentamente la mayoría de las obligaciones formales que le incumbían para poder disfrutar de ese derecho (sentencia C-332/15 [Astone], apartado 59), y en el asunto Volkswagen también hizo referencia a la necesidad de que el sujeto pasivo actúe con la diligencia debida. Este razonamiento fue confirmado en la sentencia dictada en el asunto C-8/17 [Biosafe - Industria de Reciclagens] (apartado 44), mediante la cual se rebasó un plazo de prescripción idéntico.
- 16 Las circunstancias del litigio permiten constatar de forma indubitada que las partes no actuaron con fines abusivos o intención fraudulenta en cuanto al IVA, pero, no obstante, sí se produjo una especie de actuación «de mala fe» por parte de la demandante cuando, a pesar de la sentencia firme, no cumplió voluntariamente

con su obligación de pago. Por consiguiente, la Kúria también pregunta si influye en el ejercicio del derecho a deducción este tipo de actuación de mala fe del sujeto pasivo, que retrasó la emisión de la factura por la otra parte contractual, atendiendo al pago efectivo.

Budapest, 7 de marzo de 2019

[*omissis*] [firmas]

DOCUMENTO DE TRABAJO